

Proceso 2017-428

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., de dos mil veinte.

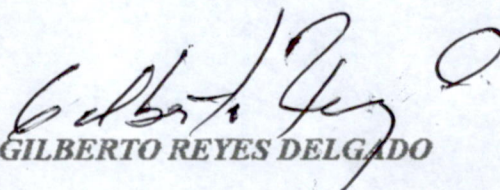
16 SEP 2020

Por secretaria y mediante correo electrónico hágase llegar al apoderado de la parte demandante, copia escaneada de los documentos vistos a folios 437 al 447 del plenario, a su correo señalado en el anterior escrito.

Igualmente póngase en su conocimiento copia de los folios 434 al 436, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 025 hoy 17 SEP 2008  
El Secretario,  
NANCY LUCIA MORENO

434

23/01/2020 09:33 Cajero: cimocad

Oficina: 20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAP  
Terminal: B0020CJ0429Y Operación: 41501807

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

<b>Valor:</b>	<b>\$162,098,627 00</b>
Costo de la transacción	\$0 00
Iva del Costo	\$0 00
GMF del Costo	\$0 00

Secuencial PIN : 210192  
 Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS  
 ID consignante : 8001256395  
 Nombre consignante : KENWORTH DE LA MONTAÑA  
 Juzgado : 110012031015 015 CIVIL CIRCUITO  
 Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
 Número de proceso : 11001310301520170042800  
 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandante : 19349126  
 Demandante : JAIRO ARTURO CARDENAS AVELLAN  
 Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS  
 ID demandado : 890903938  
 Demandado : BANCOLOMBIA SA  
 Forma de pago : CHEQUE LOCAL  
 Banco : 7 - BANCOLOMBIA  
 Cuenta del cheque : 03104730071  
 Número del cheque : 019123  
 Valor operación : \$162.098.627 00

Valor total pagado : \$162.098.627 00

Código de Operación : 240269889  
Número del título : 400100007549025

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Está en el Tribunal

435

Bogotá D.C., enero de 2020

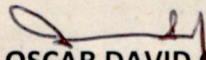
Señores  
**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual**  
**Demandante: Jairo Arturo Cardenas Avellaneda**  
**Demandado: Bancolombia S.A.**  
**Radicado: 2017-0428**

**Asunto: Allego Pago de Sentencia**

**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla (Antioquia), y tarjeta profesional de abogad No. 98.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente documento me permito allegar constancia de consignación por concepto de Pago de la Sentencia e intereses de mora

Cordialmente,

  
**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**  
**T.P. 98.783 C.S. DE LA J.**

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

44484 24-JAN-'20 11:46

MEDELLÍN  
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501  
Parque Empresarial el Tesoro  
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ  
Sede Nororient Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.  
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08  
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102  
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO  
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301  
Bloque 6 C.C Córdoba  
Teléfono: (4) 561 64 00

436

Proceso No. 2017-428

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., **13 FEB 2020** dos mil veinte.

*El anterior escrito con respecto a la consignación realizada agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada.*

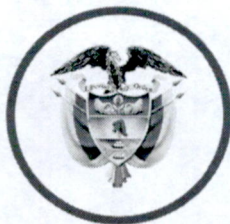
**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

2

<p>Bogotá, D. C. La anterior  providencia se notifica por  anotación en Estado No.  <u>008</u> hoy  <b>14 FEB 2020</b>  El Secretario,  <b>NANCY LUCIA MORENO</b></p>
---



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

45286 23-JUN-20 11:36

137

OSSCC No. 5222  
Bogotá, D.C., 4 de Junio de 2020


Señor (a)  
**JUEZ QUINCE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 9 No 11-45 piso 2  
Ciudad

*Ref.: ACCION DE TUTELA DE JAIRO ARTURO CARDENAS AVELLANEDA  
Contra SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA, BANCOLOMBIA SUCURSAL CENTRO FINANCIERO DE BOGOTA.  
Radicación 11001020300020200062500.*

Respetado (a) Doctor (a):

Con toda atención, me permito remitir el expediente correspondiente al proceso No.2017-00428-00 en tres (03) cuadernos con 36-9-436 folios, allegado a esta Corporación en calidad de préstamo para el estudio de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario  
Sala de Casación Civil



ANEXO: Lo enunciado.  
A,r

438

Bogotá D.C., julio 9 de 2020

Señores  
**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
La Ciudad

**Referencia:** Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
**Demandante:** Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda  
**Demandado:** Bancolombia S.A.  
**Radicado:** 11001 3103 015 2017 0428 00

**Asunto:** Fallo del 7 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Séptimo Civil de Decisión-

**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla (Antioquia), y tarjeta profesional de abogado No. 98.783 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como consta en el poder que obra en cada expediente, por medio del presente documento me permito realizar la siguiente aclaración respecto al fallo del 7 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Séptimo Civil de Decisión- en referencia a la acción tutela que interpuso el demandante:

**I. HECHOS**

1. El día 26 de febrero de 2020 el demandante interpone acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- basando su solicitud de tutela en que supuestamente el Tribunal Superior de Bogotá, no hizo una correcta evaluación de las pruebas y dio mayor valor probatorio del que correspondía al informe y al testimonio técnico aportados por Bancolombia S.A.
2. El día 18 de marzo de 2020 el Despacho del Magistrado Arnoldo Quiroz Monsalvo de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil profiere fallo de tutela concediendo al demandante los derechos invocados
3. El día 2 de junio de 2020 el representante legal judicial de Bancolombia -Dra. Carmen Helena Farias- radica por correo electrónico ante el Despacho del Magistrado Ponente impugnación del fallo del 18 de marzo de 2020
4. El día 12 de junio de 2020 el Despacho del Magistrado Arnoldo Quiroz Monsalvo de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil profiere auto en el cual concede impugnación
5. El día 2 de julio de 2020 la impugnación es radicada en el despacho el Despacho del Magistrado Iván Lenis Gómez de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral

MEDELLÍN  
Cra.25 A No.1-31 Oficina 1501  
Parque Empresarial el Tesoro  
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ  
Sede Nororiental Calle 67N°7-35/37 Torre A Of.402.  
Tel (1) 300 10 12-(1)300 10 08  
Sede Oriente Calle 19 No 3-10 Of.2102  
Ed. Barichara Torre B Tel (1)747 09 19

RIONEGRO  
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301  
Bloque 6 C.C Córdoba  
Teléfono: (4) 561 64 00

Actualmente, el fallo impugnado se encuentra al despacho pendiente de resolver la impugnación presentada por Bancolombia S.A.

Anexo a la presente los siguientes documentos.

**II. ANEXOS.**

1. Copia de la impugnación
2. Copia del auto que concede la impugnación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

**III. NOTIFICACIÓN**

Con ocasión al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito informar los correos electrónicos de notificación e información procesal como apoderado de la parte demandada del caso del asunto:

[oscardavid@gomezpinedaabogados.com](mailto:oscardavid@gomezpinedaabogados.com)  
[emorales@gomezpinedaabogados.com](mailto:emorales@gomezpinedaabogados.com)

Cordialmente,



**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**  
**T.P. 98.783 C.S. DE LA J.**

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020

Señores  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de tutela Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00625-00

**Asunto: Recurso de apelación contra la sentencia STC3110-2020 del 18 de marzo de 2020**

**CARMEN HELENA FARIAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.145.340, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., actuando como representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente interpongo recurso de apelación contra el fallo de tutela del asunto proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

**1. La tutela interpuesta no cumple presupuesto de subsidiariedad. Improcedencia de la tutela para revivir términos**

El actor basa su solicitud de tutela en que supuestamente el Tribunal Superior de Bogotá, no hizo una correcta evaluación de las pruebas y dio mayor valor probatorio del que correspondía al informe y al testimonio técnico aportados por Bancolombia S.A.

Los argumentos en los que el tutelante fundamentó su acción pudieron y debieron exponerse en la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia. No obstante, y pese a haber interpuesto el recurso, el demandante pretermitió su oportunidad para sustentarlo, guardó silencio y ello impidió al Tribunal Superior de Bogotá pronunciarse al respecto como expresamente lo manifestó<sup>1</sup>. De haber expuesto los argumentos en la oportunidad procesal para ello, con certeza habrían sido valorados por el fallador de segunda instancia, quien se habría pronunciado de fondo en la sentencia que ahora se cuestiona.

---

<sup>1</sup> “[...] y en atención a que por la inasistencia del demandante, Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda, en ese acto el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada, procede la Sala a decidir solo la apelación que interpuso y sustentó el demandado contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad [...]”



Lo que pretende el actor en esta ocasión es revivir el término que dejó vencer, al no sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. Situación que se advierte, torna improcedente la tutela por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad. Sobre este particular se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-237 de 2018:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Resaltado propio).*

El criterio de la Corte Constitucional se fundamenta en el artículo 86 superior que dispone el carácter residual y subsidiario de la tutela, que condiciona su procedencia a que el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial. Tal condición no se predica del demandante que en efecto contaba con el medio de defensa idóneo para alegar los argumentos que expuso en el escrito de tutela y dejó vencer el término para agotarlo.

El numeral 1º del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 constitucional, establece que la acción de tutela será excepcionalmente procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En el caso bajo estudio no se observa la ocurrencia de ninguna de las dos circunstancias excepcionales aludidas por la norma como exonerativas del presupuesto de subsidiariedad, de lo que se colige que la acción no está llamada a prosperar. No obstante, se observa con extrañeza que el mal uso de la acción de tutela y su improcedencia por no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad no fueron aspectos valorados, ni siquiera mencionados en el fallo de tutela que se impugna.

## **2. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá valoró correctamente las pruebas allegadas al proceso**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia accedió a las pretensiones de la tutela al considerar que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil “*se abstuvo de valorar en conjunto*” las pruebas allegadas al proceso de responsabilidad civil con radicado No. 2017-00428. La providencia atribuye el supuesto defecto

fáctico, entre otras razones, a que el Tribunal Superior de Bogotá otorgó mayor valor probatorio del que debía, al informe técnico allegado por Bancolombia S.A.

2.1. *El Tribunal Superior de Bogotá no debía restarle valor probatorio al informe allegado por Bancolombia S.A.*

Entre las primeras consideraciones expresa la providencia impugnada que el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil “destacó del informe contentivo de la investigación interna de tal ente financiero, **«sin observación o cuestionamiento alguno en cuanto a su autenticidad» y realizado a petición del cliente** tras denunciar la sustracción, que éste «omitió tomar las debidas precauciones para evitar cualquier defraudación, como lo es tener un equipo protegido con antivirus» o «habilitar alertas para la inscripción de cuentas o el movimiento de dineros», hecho que dicho corporado estimó respaldado con el testimonio de Cardona Vallejo (técnico de la empresa) y en el «perfil transaccional» del cuentahabiente, quien solía realizar consignaciones cuantiosas” (Resaltado propio)

Las expresiones resaltadas denotan que en criterio del a quo en sede de tutela, el Tribunal Superior de Bogotá debió cuestionar la autenticidad del informe aportado por Bancolombia S.A. Resulta extraña la conclusión del fallador tomando en cuenta que según el artículo 244<sup>2</sup> del CGP, “los documentos [...] privados emanados de las partes [...] se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso”. De la norma se colige que en tanto las partes no tachen de falsedad los documentos allegados al proceso, el juez de conocimiento debe presumir su validez y darles pleno valor probatorio. En ese sentido, no le asiste razón al a quo en su conclusión.

En aplicación del artículo 244 del CGP, el Tribunal Superior de Bogotá manifestó expresamente que su valoración del informe allegado por Bancolombia S.A. se fundamentó en el hecho de no haberse tachado de falso por el demandante, quien aunque pudo cuestionarlo, no lo hizo, e igualmente en el interrogatorio de parte del demandante quien de manera expresa aceptó el perfil transaccional descrito en la sustentación del recurso en segunda instancia del apoderado de la entidad financiera. El demandante pretermitió su oportunidad de cuestionar el informe cuando omitió sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia. A este respecto manifestó el Tribunal Superior de Bogotá:

*“En el caso que se analiza, quedaron al margen de la discusión los reparos concretos formulados por el demandante, pues quedó en firme la deserción de su alzada.*

---

<sup>2</sup> “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]

[...]

3.1. *Investigación interna del Banco. Obra a folio 93 a 96, 108 a 113 y 317 a 328, prueba documental allegada por las partes, **sin observación o cuestionamiento alguno en cuanto a su autenticidad en los términos del artículo 244 del CGP**, en concreto, el documento contentivo de la investigación interna que a petición del señor Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda, hiciera el banco para aclarar las “transacciones fraudulentas a través de [los] canales electrónicos de Bancolombia” (Resaltado propio)*

Cuando el señor Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda guardó silencio en sede de apelación, dejó pasar su oportunidad para cuestionar el informe técnico allegado por Bancolombia S.A. En virtud de lo anterior, al fallador de segunda instancia no le estaba dado quitarle valor probatorio al documento como equivocadamente lo sugiere el fallo de tutela impugnado. Debiendo entonces valorar plenamente la prueba, el Tribunal Superior de Bogotá concluyó que el informe en efecto reveló que “*la defraudación, en un primer momento, ocurrió por culpa del cuentahabiente, quien con sus actuaciones y omisiones dio lugar a que se inscribiera una cuenta corriente y se hicieran las transferencias [...]*”. Lo anterior, porque la prueba técnica evidenció que “*en el equipo de cómputo del demandante, desde el cual ingresaba a los servicios que le prestaba el banco, se encontraba apostado un “Malware o virus malicioso” [...] y por esa razón “así el demandante hubiera guardado con celo y rigor su identificación de usuario, sus claves secretas y el equipo resguardado de todo contacto con cualquier persona extraña, lo cierto es que la información que se encontraba en el mismo, o cualquier otra que se ingresara, sería conocida por quien[es] había[n] instalado vía internet el “Malware o virus malicioso”, el cual en su momento no fue repelido o destruido ante la ausencia de mecanismos adecuados de defensa “antivirus licenciado y pagado” [...]*”.

El informe técnico aportado por Bancolombia S.A. ciertamente evidenció que el computador del demandante carecía de un antivirus licenciado y que en el equipo fue instalado un virus. Es decir, el Tribunal Superior de Bogotá no arribó a una conclusión distinta o ajena al contenido del documento, por el contrario, se apegó a la información allí contenida. Información que se reitera, no podía desestimar en razón a su deber de asumirla veraz y otorgarle valor probatorio por no haberse tachado de falsa por el demandante, quien aunque tuvo oportunidad para cuestionar el documento, guardó silencio al respecto. En estos términos, queda en evidencia que no había razón para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá desestimara o restara valor probatorio al informe técnico presentado por Bancolombia S.A. como prueba.

El fallo de tutela sugiere que el Tribunal Superior de Bogotá no atendió las reglas de la sana crítica al valorar el informe técnico aportado por Bancolombia S.A. porque no lo evaluó conjuntamente con el convenio de vinculación suscrito por el cliente ahora demandante. La conclusión no corresponde a la verdad por las razones que se exponen en el siguiente numeral. No obstante, debe aclararse que si bien las reglas de la sana crítica suponen una valoración conjunta de las pruebas allegadas, también suponen previamente la valoración individual de cada prueba. Sin embargo, se aclara que el Tribunal Superior de Bogotá no solo tuvo en cuenta el informe de seguridad para decidir la cuestión. Si se estudia el

fallo, se logra concluir que el Tribunal Superior de Bogotá tuvo en cuenta también, el interrogatorio de parte del demandante y del demandado, los extractos bancarios y el perfil transaccional del cliente. Donde aceptó de manera clara y expresa que:

- a. Las 4 transacciones se realizaron desde el IP, sobre la cual el cliente solía realizar transacciones bancarias en línea.
- b. En el último año el actor había realizado más de 300 transacciones de la IP, en la que se realizaron las 4 transacciones presuntamente desconocidas.
- c. Los datos de usuario y contraseña en el momento de las 4 transacciones no tuvieron ningún tipo de alerta, pues se realizaron sin ningún tipo de error.
- d. En el perfil transaccional del cliente se podría constatar que, el mismo efectuaba transferencias de sumas considerables.
- e. El actor es el que determina las notificaciones que quiere tener en su banca personal. De las cuales el mismo no había activado en su banca personal que le notificaran las transacciones en línea. Sin embargo como lo aceptó y se comprobó realizaba más de 50 transacciones en un mes.
- f. El actor en el año 2015 había aumentado los topes de transferencia en más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS. Desconociendo que por seguridad la entidad financiera deja unos topes mínimos. Caso que puede ser contraproducente, y por lo tanto lo que realizan profesionales que manejan altas sumas de dinero en las transferencias bancarias en línea; es aumentar el tope máximo cuando se va a realizar una transferencia alta. Efectuar la transferencia, e inmediatamente realizar la disminución del monto límite para hacer movimientos.

En efecto, es claro que el Tribunal Superior de Bogotá, no solo tuvo en cuenta entonces el informe de seguridad. Si se observa su decisión se fundó en todos y cada uno de los deberes que debía mantener tanto la entidad financiera, como el cliente financiero. El cual, posee deberes de cuidado y diligencia en el manejo de su banca personal. Por lo que no se le puede imponer a una entidad financiera una carga imposible de cumplir. Y que está bajo la custodia, manejo y conocimiento del cliente, como es la seguridad de su PC, los montos máximos de sus transacciones en la banca personal virtual, activar las notificaciones para que el sistema le informe y demás medidas que solo pueden ser activadas por el cliente en su banca personal.

En la sentencia SC-91932017<sup>3</sup>, la Corte Suprema de Justicia se refirió a la valoración probatoria mediante las reglas de la sana crítica. Sostuvo que la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Expresó que para ello, debe contrastarse la consistencia del contenido de la

<sup>3</sup> Radicación No. 11001310303920110010801. M.P. Ariel Salazar Ramírez

prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Concluyó que una vez asignado el mérito individual a cada prueba, es que se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas.

Contrario a lo afirmado en el fallo de tutela, en la sentencia cuestionada se observan agotados todos los pasos aludidos por la Corte Suprema de Justicia al referirse a la valoración probatoria según la sana crítica. Efectivamente el Tribunal Superior de Bogotá, en principio, hizo una valoración individual del informe técnico aportado por el Banco y posteriormente, al evaluarlo en conjunto con las otras pruebas practicadas, concluyó la responsabilidad de la entidad financiera respecto a una de las transacciones acusadas, y la responsabilidad del cuentahabiente respecto a las otras, dado su actuar frente al manejo de su banca personal, como efectivamente el actor lo aceptó en el interrogatorio de parte.

## *2.2. El Tribunal Superior de Bogotá si hizo una valoración conjunta de las pruebas*

El fallo de tutela concluye que el Tribunal Superior de Bogotá no hizo una valoración conjunta de las pruebas y que por el contrario, solo tuvo en cuenta el informe técnico aportado por el Banco y la declaración del testigo técnico. La premisa se desvirtúa sola si se tiene en cuenta que de ser cierto y haberse valorado individualmente la prueba técnica aportada por Bancolombia S.A. y el testimonio del ingeniero, la decisión habría sido la de exonerar al Banco de toda responsabilidad, situación que como se sabe, no ocurrió. Bancolombia S.A. fue declarado responsable del pago de \$79.800.000,00.

En el fallo cuestionado se observan valoradas todas las pruebas. La sentencia no solo alude al informe técnico aportado por el Banco y al testimonio del ingeniero, también se refiere a los extractos bancarios aportados por el demandante y al interrogatorio que rindió, en el que expresamente reconoció carecer de un antivirus licenciado, no haber habilitado alertas para la inscripción de cuentas, haber modificado los topes de las transacciones de \$7.000.000 como lo tenía predeterminado el Banco, a \$300.000.000 y realizar frecuentemente transacciones cuantiosas.

A partir de las referidas pruebas, el Tribunal concluyó que *“las transferencias cuestionadas, no desbordaban el perfil transaccional del actor y con soporte en dicho comportamiento no existía un motivo que generara la emisión de una señal de alerta por parte del banco demandado, menos cuando no tenía parametrizada tal advertencia, según quedó demostrado en el proceso”*. No corresponde a la verdad entonces, que en el fallo cuestionado se hayan valorado individualmente dos de las pruebas aportadas por Bancolombia S.A. y que se hubieren desestimado las demás, por el contrario, se reitera, el fallo también evidencia la valoración conjunta de las pruebas allegadas por el demandante.

Sin perjuicio de lo explicado, se observa que en el fallo impugnado se hace referencia puntual a la valoración conjunta, que según el juez de tutela no se hizo

del informe y la declaración del testigo técnico, con el convenio de vinculación suscrito por el cliente. En criterio del fallador constitucional, era menester verificar que en el convenio de vinculación constara de forma expresa la obligación de tener un equipo protegido con antivirus. Así consta en la decisión:

*“En conclusión, la sentencia de 13 de diciembre de 2019 carece de una debida valoración probatoria, toda vez que con esa determinación de alzada la Corporación cuestionada se privó de apreciar el informe de Bancolombia S.A. y la declaración del testigo técnico en conjunto con el contrato de creación de cuenta corriente (denominado CONVENIO DE VINCULACIÓN), ajustado entre el pretensor y dicho ente bancario el 10 de octubre de 2006, a fin de determinar si era o no obligación para el cuentahabiente «tener un equipo protegido con antivirus», como se infirió de la mentada probanza documentaria.”*

Con la contestación a la demanda fue aportado el convenio de vinculación suscrito entre el demandante y Bancolombia S.A., mismo que también se aporta en esta ocasión (Anexo 1). En el documento consta que el cuenta habiente asumió pluralidad de obligaciones tendientes a dar un manejo prudente y seguro a los datos y equipos vinculados a sus productos financieros. Lo anterior, porque como lo ha reconocido la Superintendencia Financiera en sus conceptos<sup>4</sup>, las obligaciones relacionadas con la implementación de medidas de seguridad en medios tecnológicos llamadas a salvaguardar los productos financieros, es una carga compartida entre el banco y el cuentahabiente que implica la asunción de riesgos y responsabilidades. En este orden de ideas, una valoración correcta y conjunta de las pruebas suponía que el juez no desconociera la responsabilidad que le asistía al cuentahabiente de proteger sus propios productos, sin perjuicio de las medidas de seguridad adoptadas por el Banco, como en efecto se hizo en la sentencia cuestionada.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que el Banco no advirtió al cuentahabiente la necesidad de instalar en su computador un antivirus licenciado, ello no supone la procedencia de la acción de tutela y menos aún, mayor responsabilidad de Bancolombia S.A. El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*. Si el criterio utilizado por el legislador para calificar la culpa grave es el manejo que debe dársele a los negocios ajenos, resulta obvio que con mayor razón ese manejo debe predicarse de los negocios propios. Es decir, si una persona incurre en culpa grave por no dar a negocios ajenos el cuidado que daría una persona negligente a los suyos propios, mayor culpa se predica entonces de quien no da ese mismo trato a sus propios negocios.

---

<sup>4</sup> Concepto No. 2001079059-1 del 26 de febrero de 2002: *“(…) Adicionalmente, gracias a los avances tecnológicos y de sistemas, actualmente este tipo de contratos conlleva otros servicios, como es el manejo de las tarjetas débito, la utilización de redes electrónicas o telefónicas o el débito automático de fondos, entre otros, que implican la asunción de riesgos y responsabilidades que alteran las relaciones definidas en el contrato original de depósito. (…)”*

En este sentido, sin necesidad de que Bancolombia S.A. se lo advirtiera y so pena de incurrir en culpa grave, el señor Jairo Cárdenas Avellaneda debía procurar, por lo menos, mecanismos intermedios de seguridad para los equipos desde los que accedía a sus productos financieros, máxime considerando la cuantía de las transacciones que normalmente ejecutaba. Procurar mecanismos intermedios de seguridad para un computador, evidentemente supone la instalación de un antivirus eficiente, o lo que es lo mismo, un antivirus licenciado, situación que es de conocimiento de cualquier persona que tenga un computador, y con mayor razón, de un profesional preparado y experimentado que acostumbra a desarrollar negocios y efectuar transacciones por medios informáticos.

Que el señor Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda no protegiera con un buen antivirus, esto es, con un antivirus licenciado, el computador desde el que desarrolla sus negocios y hace transacciones financieras de alta cuantía, no es un hecho reprochable a Bancolombia por no advertirle lo que es obvio, es un hecho reprochable al demandante que supone su culpa grave.

Acceder a las pretensiones de la tutela, además de que desnaturaliza la figura de la culpa grave, contradice el principio general del derecho según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa, que es en esencia lo que pretende el demandante.

### **3. No existe el defecto fáctico aludido en el fallo de tutela**

En la sentencia de tutela se indicó que el Tribunal Superior de Bogotá *“incurrió en defecto fáctico”* porque se abstuvo de valorar en conjunto el contrato de creación de cuenta corriente con las demás pruebas valoradas. La Corte Constitucional define el defecto fáctico como el *“que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”*<sup>5</sup>. En la sentencia SU768 de 2014 destacó la Corte que el defecto fáctico puede darse en una dimensión negativa o positiva y se presenta en razón a cuatro posibles situaciones:

- “(i) Omitir el decreto o la práctica de las pruebas, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles, lo que deriva en una insuficiencia probatoria en el proceso judicial,*
- (ii) Omitir la valoración de las pruebas, ya sea porque el juzgador no las advierte o simplemente no las tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva,*
- (iii) Valorar las pruebas de forma inadecuada, arbitraria, irracional, caprichosa o con desconocimiento de las reglas de la sana crítica y,*
- (iv) No excluir y valorar pruebas ilegales o indebidamente recaudadas”*

El fallo de tutela sostiene que en este caso se presenta defecto fáctico por la tercera causal. Como se explicó antes, la sentencia controvertida no desconoció

---

<sup>5</sup> Sentencia C-590 de 2005

las reglas de la sana crítica porque tal como lo impone esa doctrina, hizo una valoración individual de cada prueba allegada dando un valor probatorio a cada una; y posteriormente una valoración conjunta de todas ellas. Fue justamente con fundamento en esa valoración conjunta de las pruebas, que el Tribunal Superior de Bogotá concluyó que la responsabilidad por el daño reclamado era compartida entre demandante y demandado. No es correcto entonces afirmar que se omitió hacer la valoración conjunta del acervo probatorio, solo porque en criterio del juez de tutela debió valorarse que en el convenio de vinculación no se indicara expresamente al cuentahabiente que clase de antivirus debía utilizar en sus dispositivos tecnológicos.

Es el juez constitucional quien yerra al concluir que es responsabilidad de Bancolombia S.A. advertir con rigor de detalle al cuentahabiente la forma en que debe aplicar los cuidados más elementales a tener con sus propios negocios y con los equipos que usa para desarrollarlos. Concluir de esa manera supondría que las entidades financieras no solo deben obligar a sus clientes a usar antivirus específicos, sino también marcas específicas de dispositivos, claves alfanuméricas específicas y hasta lugares específicos para guardar sus tarjetas y demás elementos de acceso a los productos financieros. Atender a este criterio sería trasladar a las entidades financieras cargas que no están llamadas a asumir y además, liberar al usuario financiero del deber de atender con diligencia y cuidado sus propios negocios y de contera, de cualquier posibilidad de culpa en razón a su propia negligencia.

Si bien los bancos advierten la necesidad de aplicar medidas de seguridad para la protección de los productos financieros, no están legitimados para obligar al cuentahabiente a aplicarlas con especificaciones. Es decir, el banco advierte que la clave de acceso a los productos debe ser secreta y no debe ponerse en conocimiento de nadie distinto al titular de la cuenta; sin embargo, no está legitimado para obligar al cliente a abstenerse de anotarla en un lugar donde pueda consultarla en caso de olvido. Pero el banco tampoco es responsable de los fraudes que se comentan en razón a que un tercero vea la clave donde el cuentahabiente la anotó para consultarla en caso de olvidarla.

En el caso particular que nos ocupa, Bancolombia S.A. si advierte a sus clientes la importancia de adoptar distintos métodos de seguridad para acceder a la banca virtual, así consta en el *Reglamento Sucursal virtual empresas y APP empresas Bancolombia* anexo a la contestación de la demanda, y citado en la sentencia cuestionada. No obstante, la entidad no está legitimada para imponer a los cuentahabientes la utilización de antivirus licenciados y en el mismo sentido, no está llamada a responsabilizarse por los virus que se instalen en sus equipos por no estar protegidos con antivirus eficientes y por los fraudes que con ocasión de ello se comentan.

En síntesis, reconocer la negligencia del usuario financiero no puede categorizarse como defecto fáctico de la autoridad judicial, como equivocadamente lo sugiere el fallo de tutela que se impugna.

Se reitera nuevamente, que contrario a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá le dio validez plena al interrogatorio de



parte del representante legal de BANCOLOMBIA S.A., al interrogatorio de parte del demandante y al testimonio del ingeniero técnico especializado en transacciones bancarias, pruebas que demostraron las siguientes actuaciones:

- El señor Jairo Arturo Cárdenas efectuaba transacciones de valores muy altos en transacciones en línea.
- El señor Jairo Arturo Cárdenas en la sucursal bancaria había eliminado los topes máximos para efectuar transferencias bancarias que por lo general están en SIETE MILLONES DE PESOS M.L. por seguridad bancaria, y aumentó el valor a TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.
- El señor Jairo Arturo Cárdenas no tenía un antivirus pago en su computador.
- El señor Jairo Arturo Cárdenas no había parametrizado las alertas de los movimientos bancarios de transferencias en líneas, solo existían notificaciones de retiros y avances.
- Por lo tanto, en el momento en que se realizara una inscripción de cuenta, o una transferencia en línea, no le llegaban notificaciones a la línea celular o a su correo electrónico. Por no haber parametrizado sus notificaciones en correcta forma.
- Ahora bien, en todo el desarrollo del contrato de cuenta corriente con el señor JAIRO CARDENAS AVELLANEDA, la entidad financiera de manera preventiva ha entregado y ha publicado las recomendaciones y cuidados básicos que se deben tener con las claves, la cuales se aportaron al proceso en debida forma.

Por tal motivo, no puede desconocer la Corte Suprema de Justicia, que, si existen pruebas que demuestran como el Demandante, no había presentado diligencia en el desarrollo del contrato de cuenta corriente. Ya que no había presentado los mínimos aspectos de seguridad para poder manejar la sucursal virtual bancaria. Siendo de su conocimiento que efectuaba transacciones por valores considerables de dinero. Lo que podría haber llevado a la diligencia mínima en su banca personal de seguridad, tenido como parámetros los topes que trae el sistema en los movimientos de la sucursal bancaria y excepcionalmente aumentándolos cuando tuviera necesidad de realizar transacciones altas de dinero, para luego volverlos a bajar por temas de seguridad. O inscribiendo las alertas de seguridad para todos sus movimientos bancarios en la sucursal virtual. O teniendo un Antivirus serio en el computador que realizaba este tipo de transacciones. Sin embargo, ninguna de estas acciones de seguridad efectuó el cliente, y por lo tanto esta carga no puede ser soportada por la entidad financiera. Quien dota de una sucursal bancaria virtual a sus clientes, pero también la dota de los mínimos componentes de seguridad, para que sean aplicados por los primeros, con el fin de efectuar un manejo responsable de la sucursal, lo cual claramente en el presente asunto no aconteció.

Igualmente recordemos, como durante la investigación realizada, se concluyeron aspectos importantes que denotan descuido por parte del cuentahabiente:

- Verificamos que las transacciones fueron realizadas con el usuario y claves originales del cliente.
- EL ingreso al canal SVP del cliente por medio del usuario creado por el mismo en el proceso de identidad protegida.
- Es importante resaltar que el usuario es único y de exclusivo conocimiento del cliente.
- Adicionalmente la dirección IP 181.136.98.242 desde la cual realizaron las transacciones desconocidas, ha sido utilizada anteriormente por el cliente para realizar consultas.

Corolario de lo anterior, evidenciado se encuentra que en caso de concluirse que el señor JAIRO ARTURO CARDENAS fue objeto de fraude. Ello de ninguna manera es atribuible a la entidad financiera que represento, pues en atención a las consideraciones de la precedencia, el deber objetivo de cuidado respecto a la información confidencial, a efectuar las transacciones en equipos que posean la seguridad necesaria para que un tercero no vaya a sustraerle la información, son obligaciones absolutas del cuentacorrentista y no de la entidad financiera depositaria. Así fue reconocido por la Superintendencia Financiera al resolver asunto similar al de la referencia, en donde expresó:

*“Sentado entonces lo anterior, procede esta delegatura a examinar a partir de la pruebas regular y oportunamente allegadas de cara al marco normativo aplicable a este caso, si emerge responsabilidad contractual en cabeza de la entidad demandada por las operaciones cuestionadas que conlleve al reintegro de lo pedido, abordando en primer lugar la defensa de la entidad demandada con las excepciones de fondo denominadas “omisión de las obligaciones de seguridad por parte del cliente”, “incumplimiento del contrato” y “culpa exclusiva de la víctima” (...)*

(...)

*Se presumieron como ciertos los hechos en que se fundaron las excepciones de fondo, esto es, que el señor Alirio Pinzón Tobar el día 1° de mayo de 2015 permitió que un tercero accediera a su (...) y a la clave establecida para su manejo. Hechos estos que per se, **constituyen un incumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones contractuales, especialmente las establecidas en el reglamento de uso de tarjeta y número de identificación personal NIP para servicios electrónicos, obrante a folio 65, (...) corresponde al cuentahabiente, así como la reserva de su NIP, clave secreta, condiciones estas, que desde ya se advierte por parte de esta delegatura, no resultan abusivas dado que no generan un desequilibrio entre las partes, ni exonera al banco de responsabilidad, ni limita el ejercicio de los derechos del consumidor a la luz de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009.***

**Por lo anterior, el proceder del demandante se ve inmerso en el ámbito de incumplimiento contractual y debe valorarse como una conducta culposa que incidió en la materialización del daño reclamado, para lo cual desde ya se advierte que se declararán probadas las excepciones de fondo formuladas por la pasiva tituladas como “omisión de las obligaciones de seguridad por parte del cliente”, e “incumplimiento del contrato (...)”<sup>6</sup>.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Obsérvese como la Superintendencia Financiera es contundente al reconocer como incumplimiento contractual por parte del cuentahabiente, la falta de cuidado y confidencialidad de las claves de seguridad o NIP, y de hecho, como se expresó, este es un criterio ampliamente reconocido tanto por la autoridad administrativa, como por las altas cortes, motivo por el cual fue incluido de forma expresa en el contrato suscrito por el señor JAIRO ARTURO CARDENAS, quien con su firma avaló entre otras obligaciones:

*“El CLIENTE tendrá la posibilidad de utilizar los medios electrónicos en los cuales el NIP (número de identificación persona o clave secreta) o las tarjetas expedidas por EL BANCO sean instrumentos necesarios para realizar las distintas operaciones, órdenes y transacciones ofrecidas por el BANCO, EN LOS EQUIPOS ELECTRONICOS DE SU PROPIEDAD, O DE TEREROS O DE LAS REDES O SISITEMAS A LSOO CUALES EL banco este afiliado, o mediante la utilización de aparatos y redes telefónicas i internet. 2. Par la utilización de los diferentes servicios y operaciones autorizadas por EL BANCO éste ha suministrado a EL CLIENTE un Numero de identificación Personal NIP (clave secreta) que constituirá la firma electrónica que identificará a EL CLIENTE, en sus relaciones con el con EL BANCO **EL CLIENTE se obliga a mantener en absoluta reserva el NIP asignado y la segunda clave si la hubiere, a fin de que nadie más que él tenga acceso a los servicios ofrecidos. Por tanto, EL CLIENTE no podrá ceder ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos y compromisos que se le imponen. EL BANCO no se hará responsable de los perjuicios que pueda sufrir EL CLIENTE por el incumplimiento de la obligación que aquí asume.** 3- Iguualmente EL BANCO, previa solicitud, podrá expedir a favor de EL CLIENTE una tarjeta que le permitirá tener acceso a los distintos servicios ofrecidos por EL BANCO, que la requieran. EL CLIENTE se obliga a firmar la tarjeta tan pronto le sea entregada y custodiarla con el debido cuidado, de modo que ninguna otra persona pueda usarla, y será responsable ante EL BANCO y terceros por los perjuicios que se*

<sup>6</sup> Superintendencia financiera, providencia del 14 de junio del 2016, radicado No. 6016607178412442, proceso No. 2015-1553 <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10085334&reAncha=1>

deriven del uso indebido que de ella se hiciera a causa de la negligencia en la obligación que contrae. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

**4. Conclusiones:**

En este orden de ideas, efectivamente en el contexto del contrato de cuenta corriente suscrito entre Bancolombia S.A. y el señor JAIRO ARTURO CARDENAS se presentó un incumplimiento contractual. Incumplimiento que de ninguna manera deviene de la entidad financiera que represento, sino del cuentahabiente quien faltó a su deber de cuidado y confidencialidad respecto al manejo e la sucursal bancaria, por lo siguiente:

- 4.1. Bancolombia S.A., ha aplicado todas las reglas de seguridad para las transacciones en líneas conforme a la Norma técnica NTC NTC-ISO/IEC 27001 sobre «*Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Sistemas de gestión de la seguridad de la información (SGSI)*».
- 4.2. Existe culpa exclusiva de la víctima ya que su información confidencial fue sustraída por un tercero, como se pudo determinar en el Informe de seguridad en donde se atribuyó la existencia de un malware malicioso al interior del equipo del cliente. E igualmente al no poseer alertas de movimientos, superar los montos que dispone la sucursal bancaria, y aumentarlos en una medida exorbitante, y no tener un antivirus serio.
- 4.3. Las transacciones realizadas como se logró comprobar se realizaron de acuerdo al perfil transaccional del cliente.

En estos términos, queda desvirtuada la responsabilidad contractual que a criterio del actor debía declararse en contra de Bancolombia S.A. y los consecuentes pagos pretendidos por concepto de reintegro, intereses, y, por el contrario, queda demostrada la responsabilidad contractual que recae en el señor JAIRO ARTURO CARDENAS quien faltó a su deber de cuidado de cara a su información confidencial.

Se reitera por lo anterior, que la Corte Suprema de Justicia tenga en cuenta las pruebas aportadas al proceso por mi representada, documentales, interrogatorio de parte, y el testimonio del ingeniero de sistemas especialista en transacciones bancarias. Con el fin de no desconocer el derecho de defensa y contradicción, de mi representada.

**II. SOLICITUD**

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito se revoque el fallo impugnado y se nieguen en su totalidad las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

**III. ANEXOS**

1. Convenio de vinculación suscrito por Jairo Arturo Cárdenas Avellaneda

#### **IV. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado: Calle 67 No. 7-35 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

**CARMEN HELENA FARIAS**  
**C.C. 52.145.340**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

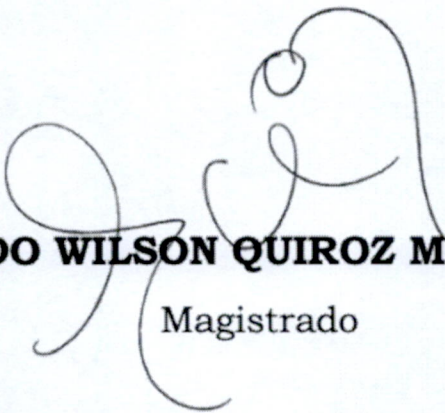
**Radiación n.º 11001-02-03-000-2020-00625-00**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Ante la Sala de Casación Laboral de esta Corte **se concede la impugnación** interpuesta por Bancolombia S.A. frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

MEMORIAL 11001310301520170042800

Oscar David Gómez Pineda <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>

Vie 10/07/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Morales <emorales@gomezpinedaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (547 KB)

MEMORIAL 11001 3103 015 2017 0428 00.pdf;

Bogotá D.C. julio 10 de 2020

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001310301520170042800

DEMANDANTE: JAIRO CADENAS AVELLANEDA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA

Cordial saludo:

OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.464, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 98.783 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA, tal y como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente correo me permito adjuntar memorial para su información

Cordialmente,

**OSCAR DAVID GOMEZ PINEDA**

**oscardavid@gomezpinedaabogados.com**

**emorales@gomezpinedaabogados.com**

**CALLE 67 # 7-35 OFC: 402. Bogotá**

**TEL: 3183923746**

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 20-08-2020

Trasa al despacho, con el escrito anterior

El Secretario Escrito modificatorio  
apud parte de la





449

VERBAL RAD. No. 2017-0428 DE: JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA Vs:  
BANCOLOMBIA CENTRO FINANCIERO S.A.

ELKIN MUÑOZ <elboder@gmail.com>

Mié 5/08/2020 11:48 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

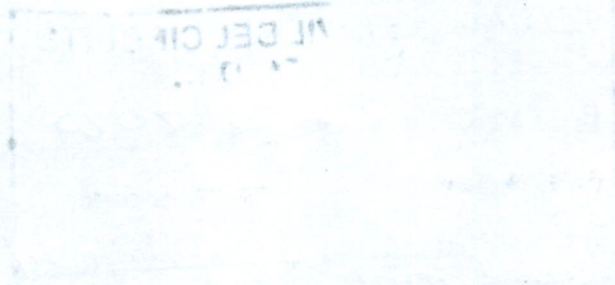
📎 1 archivos adjuntos (521 KB)

Agosto 5 JAIRO CÁRDENAS-MEMORIAL.pdf;

Memorial donde solicito no se acepten aclaraciones

--

Elkin A. Muñoz Boder



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
En la fecha 20-08-2020  
Basa de desdoblamiento de la cuenta anterior  
El Secretario Escribo manifestado  
apod parte activa

*[Handwritten signature]*

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: VERBAL RAD. No. 2017-0428 DE: JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA Vs: BANCOLOMBIA CENTRO FINANCIERO S.A.

**ELKIN ANTONIO MUÑOZ BODER**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de la activa dentro del presente asunto y al observar que el señor apoderado de la pasiva ha presentado a su H., Despacho un "exótico" escrito "aclaratorio", el cual no conozco en su texto, pero infiero, está dirigido en búsqueda del mismo propósito perseguido en la segunda instancia, vale decir, como que no se ejecute la sentencia de tutela hasta tanto no se resuelva la impugnación interpuesta por la pasiva en contra de ese fallo, atentamente me permito solicitarle tenga a bien hacer caso omiso del extraño memorial e igualmente, en procura de garantizar la igualdad de armas, me deje conocer el contenido de sus peticiones y argumentaciones, que nada raro sea la razón para iniciar proceso disciplinario en contra de esa parte, dado el caso.

Para ello, con respeto pido que por este medio y a mi correo electrónico, por Secretaria se me envíe tal documento.

En efecto, los profesionales del derecho, cuando ejercemos, lo hacemos con base en la norma que es aplicable en cada caso, lo que no ocurre con quienes desconocen la norma positiva, personas que, por lo mismo, como en este evento, piensan que es posible que un Operador Judicial pueda ser inducido a desobedecer el imperativo legal, conducta que de por sí raya en la trasgresión de la ética que nos debe acompañar en nuestras peticiones ante la judicatura.

Como bien se lo dijera el Tribunal, el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, si bien la sentencia de tutela es impugnabile, la ejecución de la misma sentencia debe cumplirse de manera inmediata, situación que ya aconteció y por lo mismo, el fallo de segunda instancia se encuentra formal y materialmente ejecutoriado, por tanto, no es posible que se acoja peticiones aclaratorias extrañas al proceso y al derecho como parece ser la intención del memorialista.

Dicho proceder, analizado con mi Poderdante, nos lleva a la obligación de promover, en su nombre, nueva tutela en contra de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, dado que, hasta el momento se están produciendo los efectos buscados por el memorialista al represar la actuación en dicha Secretaría, pues es bien extraño que una decisión del 22 de julio del presente año, de cumplimiento inmediato, como es el envío del proceso a su Honorable Despacho, ya ha transcurrido tres días hábiles sin que su Juzgado reciba el expediente, ni aparezca desanotado el mismo en la secretaria del H, Tribunal.

Atentamente,

**ELKIN ANTONIO MUÑOZ BODER**  
CC. No. 19.291.507 de Bogotá  
T.P. No. 32.236 del C.S. Jud.